

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: D.M.A. 2021-00796

NOTIFICADO POR ESTADO No. 21 DEL 9 DE FEBRERO DE 2022.

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO  
SANDRA LÓPEZ RUÍZ y ORLANDO ALVARADO  
CRUZ RAD. 2021-00796.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

**I. - ANTECEDENTES:**

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **SANDRA LÓPEZ RUÍZ y ORLANDO ALVARADO CRUZ**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

**1.1.** Se decrete el divorcio por mutuo consentimiento del matrimonio civil.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**1.2.** Se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal.

**1.3.** Se disponga que una vez decretado el divorcio, los ex cónyuges tendrán residencia y domicilios separados.

**1.4.** Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges.

**2.-** Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

**2.1.** Que contrajeron matrimonio civil el 14 de abril de 1993 en la Notaría 8 del Círculo de Cali (valle del cauca), acto debidamente registrado en la Notaría 49 de Bogotá, serial 1521618.

**2.2.** Que del matrimonio celebrado nacieron dos (2) hijos, los cuales son mayores de edad; Lorena Alvarado López nacida el 18 de junio de 1993 y Andrés Alvarado López nacido el 23 de diciembre de 1994.

**2.3.** Que se encuentran separados de cuerpos desde el 5 de junio de 2010, es decir, más de dos (2) años, específicamente once (11) años, dándose la causal prevista en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil.

**2.4.** Que no han hecho diligencia de separación de bienes ni disolución y liquidación de sociedad conyugal, pues durante la convivencia no se adquirieron bienes ni contrajeron deudas.

## **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha 27 de enero de 2022, auto en el que igualmente se decretó la prueba documental aportada, y se prescindió de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 577 del C.G.P.

## **III.- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6°, numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su

Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"**.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio del matrimonio civil contraído entre los cónyuges demandantes y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **SANDRA LÓPEZ RUÍZ y ORLANDO ALVARADO CRUZ**.

**SEGUNDO:** DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

**TERCERO:** INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia, cuando así lo solicitaren.

**QUINTO:** SIN COSTAS para ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
Tel: 3423489  
Correo: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aa499d066c7831f282b6b0a5dc7d197cc6df7f9f6dfdc679a92f749af13b9c**  
Documento generado en 08/02/2022 12:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**